

Art 84(E)

Eliminación 5

Elimínese el artículo 84 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.~~

~~El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al dos y medio por ciento (2,5%) en el año gravable 2019; al uno y medio por ciento (1,5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0%) a partir del año gravable 2021.~~

~~Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.~~

LEON FREY MONTAÑA
Fabian Diaz

SECRETARIA GENERAL LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: 2:50 PM

[Handwritten signature]

D1 + 84(-)

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: 3:02pm



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 84 consagra la disminución gradual de la Renta Presuntiva, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá beneficiarse con la disminución gradual de la Renta Presuntiva, pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio.

Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un párrafo en el artículo 84 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de disminución gradual de la Renta Presuntiva.

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para segundo debate¹, por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las

¹ Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño “Adicionalmente, aclaró que el proyecto
Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso
Carrera 8 N° 12 B - 42 Dir. Administrativa
Bogotá D.C. Colombia.

empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8,9 y 10 de mayores ingresos en el país.

Ahora bien, en reciente publicación titulada “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de “no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas”²

Además, Garay y Espitia también precisan que:

“Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)”

“Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias”**

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que “en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas”. Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

“Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales, las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales”³

de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo”.

² Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

³ *Ibíd.*, Pp. 154.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el "tratamiento preferencial" del que hablan Garay y Espitia.

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. **Empero, este tipo incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados;** o sin diferenciar a las empresas de conformidad con los ingresos que generan, **dato que no es lo mismo beneficiar a una pequeña o mediana empresa con la disminución gradual de la Renta Presuntiva que beneficiar a la grandes empresas,** pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Elimínese el artículo 84 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**



Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 84 consagra la disminución gradual de la Renta Presuntiva, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá beneficiarse con la disminución gradual de la Renta Presuntiva, pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio.

Habida cuenta de lo anterior, resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria **bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar** legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.

Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un párrafo en el artículo 84 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de disminución gradual de la Renta Presuntiva.

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para

segundo debate¹, por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8,9 y 10 de mayores ingresos en el país.

Ahora bien, en reciente publicación titulada "Dinámica de las desigualdades en Colombia", los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de "no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas"²

Además, Garay y Espitia también precisan que:

"Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)"

"Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias**"

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que "en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas". Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

"Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales,

¹ Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño "Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo".

² Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. "Dinámica de las desigualdades en Colombia", Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales”³

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el “tratamiento preferencial” del que hablan Garay y Espitia.

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. **Empero, este tipo incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados;** o sin diferenciar a las empresas de conformidad con los ingresos que generan, **dato que no es lo mismo beneficiar a una pequeña o mediana empresa con la disminución gradual de la Renta Presuntiva que beneficiar a la grandes empresas,** pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 84 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado:

Parágrafo: El beneficio tributario derivado del presente artículo surtirá efectos legales o será aplicable únicamente para las personas jurídicas que se encuentren entre el decil 1 y 9 de mayores ingresos. Excluyendo a las personas jurídicas que se encuentren el decil 10 de mayores ingresos.

Cordialmente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

³ *Ibíd.*, Pp. 154.

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 84 consagra la disminución gradual de la Renta Presuntiva, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá beneficiarse con la disminución gradual de la Renta Presuntiva, pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio.

Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un parágrafo en el artículo 84 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de disminución gradual de la Renta Presuntiva.

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para

segundo debate¹, por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8,9 y 10 de mayores ingresos en el país.

Ahora bien, en reciente publicación titulada “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de “no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas”²

Además, Garay y Espitia también precisan que:

“Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)”

“Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias”**

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que “en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas”. Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

“Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales,

¹ Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño “Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo”.

² Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales”³

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el “tratamiento preferencial” del que hablan Garay y Espitia.

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. **Empero, este tipo incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados;** o sin diferenciar a las empresas de conformidad con los ingresos que generan, **dato que no es lo mismo beneficiar a una pequeña o mediana empresa con la disminución gradual de la Renta Presuntiva que beneficiar a la grandes empresas,** pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 84 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado:

Parágrafo: El beneficio tributario derivado del presente artículo surtirá efectos legales o será aplicable únicamente en los casos en los cuales los responsables del impuesto sobre las ventas no reduzcan su planta de personal y lo incrementen en un 15% respecto del total vinculado.

Cordialmente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

³ *Ibíd.*, Pp. 154.



Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 86 consagra la disminución de Tarifa de Renta, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá beneficiarse con la disminución de la Tarifa de Renta, pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio.

Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un párrafo en el artículo 86 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de disminución de la Tarifa de Renta.

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para segundo debate¹, por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8,9 y 10 de mayores ingresos en el país.

¹ Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño “Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo”.

Ahora bien, en reciente publicación titulada “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de “no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas”²

Además, Garay y Espitia también precisan que:

“Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)”

“Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias”**

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que “en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas”. Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

“Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales, las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales”³

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el “tratamiento preferencial” del que hablan Garay y Espitia.

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. **Empero, este**

² Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

³ Ibíd., Pp. 154.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

tipo incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados; o sin diferenciar a las empresas de conformidad con los ingresos que generan, dado que **no es lo mismo beneficiar a una pequeña o mediana empresa con la disminución de la tarifa de Renta de 32% en 2020, 31% en 2021 y 30% a partir de 2022 que beneficiar a la grandes empresas**, pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Como se ha precisado por diferentes analistas, **la disminución de la tarifa de Renta** equivaldría a \$4 billones de pesos, que podrían destinarse para el fortalecimiento de programas sociales como familias en acción o adulto mayor. No es conveniente desconocer que, según datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluidos en el Presupuesto General de la Nación vigencia 2019, familias en acción tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.7 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$2.4 billones; así mismo, el programa de protección al adulto mayor tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.5 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$1.6 billones.

Así las cosas, si no se presentara la **disminución de la tarifa de Renta** como pretende hacerse en el presente proyecto de Ley, se podrían fondear presupuestalmente un mayor gasto social.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 86 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado:

Parágrafo: El beneficio tributario derivado del presente artículo surtirá efectos legales o será aplicable únicamente en los casos en los cuales las personas jurídicas no reduzcan su planta de personal y lo incrementen en un 15% respecto del total vinculado.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*.

Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 86 consagra la disminución de Tarifa de Renta, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá beneficiarse con la disminución de la Tarifa de Renta, pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio.

Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un párrafo en el artículo 86 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de disminución de la Tarifa de Renta.

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para segundo debate¹, por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8,9 y 10 de mayores ingresos en el país.

¹ Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño "Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo".



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Ahora bien, en reciente publicación titulada “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de “no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas”²

Además, Garay y Espitia también precisan que:

“Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)”

“Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias”**

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que “en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas”. Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

“Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales, las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales”³

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el “tratamiento preferencial” del que hablan Garay y Espitia.

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. **Empero, este**

² Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

³ *Ibíd.*, Pp. 154.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

tipo incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados; o sin diferenciar a las empresas de conformidad con los ingresos que generan, **dado que no es lo mismo beneficiar a una pequeña o mediana empresa con la disminución de la tarifa de Renta de 32% en 2020, 31% en 2021 y 30% a partir de 2022 que beneficiar a la grandes empresas,** pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Como se ha precisado por diferentes analistas, **la disminución de la tarifa de Renta** equivaldría a \$4 billones de pesos, que podrían destinarse para el fortalecimiento de programas sociales como familias en acción o adulto mayor. No es conveniente desconocer que, según datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluidos en el Presupuesto General de la Nación vigencia 2019, familias en acción tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.7 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$2.4 billones; así mismo, el programa de protección al adulto mayor tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.5 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$1.6 billones.

Así las cosas, si no se presentara la **disminución de la tarifa de Renta** como pretende hacerse en el presente proyecto de Ley, se podrían fondear presupuestalmente un mayor gasto social.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

Proposición

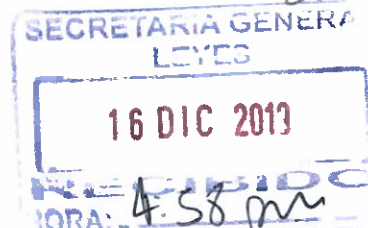
Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 86 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado:

Parágrafo: El beneficio tributario derivado del presente artículo surtirá efectos legales o será aplicable únicamente para las personas jurídicas que se encuentren entre el decil 1 y 9 de mayores ingresos. Excluyendo a las personas jurídicas que se encuentren el decil 10 de mayores ingresos.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el párrafo 7° del artículo 86 del proyecto de ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado):

ARTÍCULO 86°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 5 y adiciónese el párrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).
2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).
3. Para ~~el año gravable 2022~~ **los años gravables 2022 a 2024**, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la

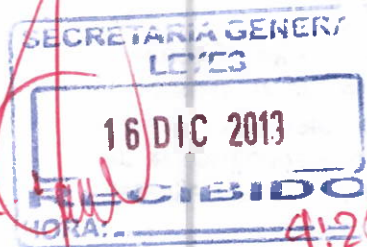
misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.



GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 86 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

~~ARTÍCULO 86°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 5 y adiciónese el párrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~

~~ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.~~

~~PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:~~

- ~~a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;~~
- ~~b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.~~
- ~~c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.~~
- ~~d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o~~

Representante a la Cámara

~~ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.~~

~~f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.~~

~~g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.~~

~~h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.~~

~~PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:~~

~~1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).~~

~~2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).~~

~~3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.~~

~~La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

~~Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.~~



Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
Partido verde



Art 86

PROPOSICIÓN

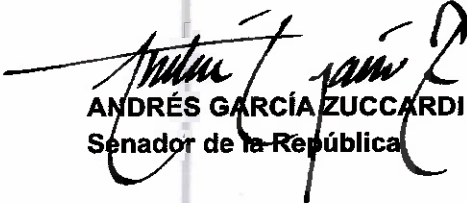
Modifíquese el artículo 86 del Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

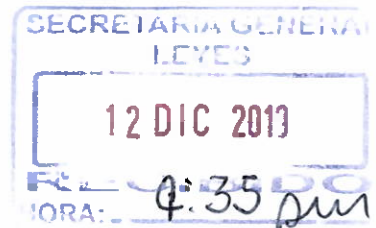
PARÁGRAFO NUEVO: Para poder acceder a la tarifa el impuesto de renta del 9% los hoteles deben demostrar la generación significativa de empleo, de acuerdo a parámetros que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

JUSTIFICACIÓN

La tarifa preferencial del 9% debe contribuir a la generación de empleo, de acuerdo a la promoción de crecimiento económico, eje central de la presente ley.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



3052204444



PROPOSICIÓN

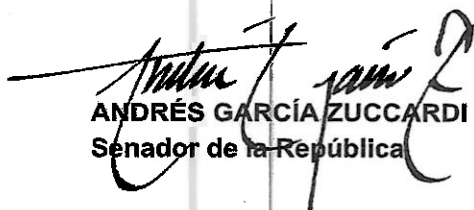
Modifíquese el artículo 86 del Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

PARÁGRAFO NUEVO: Para poder acceder a la tarifa el impuesto de renta del 9% los hoteles deben demostrar la generación significativa de empleo, de acuerdo a parámetros que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

JUSTIFICACIÓN

La tarifa preferencial del 9% debe contribuir a la generación de empleo, de acuerdo a la promoción de crecimiento económico, eje central de la presente ley.


Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

SECRETARÍA GENERAL
17003

12 DIC 2019

4:35 pm



#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



3052204444

PROPOSICIÓN



Modifíquese el **ARTÍCULO 86** del Proyecto de Ley **PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO** *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

ARTÍCULO 86°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 5 y adiciónese el párrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del ~~treinta y tres por ciento (33%) treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.~~

PARÁGRAFO 5. ~~Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:~~

a. ~~Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;~~

b. ~~Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.~~

c. ~~A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.~~

d. ~~A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta~~

por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. ~~Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.~~

f. ~~A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.~~

g. ~~A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.~~

h. ~~Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.~~

PARÁGRAFO 7. ~~Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:~~

1. ~~Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).~~

2. ~~Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).~~

3. ~~Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.~~

~~La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

~~Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.~~

Janita Fuentetaja


PROPOSICIÓN ADITIVA

Artículo 86 de la Ley 227 Senado y 278 Cámara del Proyecto de Ley “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Agréguense los incisos a continuación indicados al Artículo 86 del Proyecto de Ley 227 de Senado y 278 de Cámara “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 86. Adhiérase los siguientes incisos al Artículo 240 del Estatuto Tributario:

“ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.
 (...)

Se aplicarán también en forma permanente a las MIPYME definidas en la Ley 590 de 2000 y sus modificaciones (Ley Mipyme) ya existentes o que se creen en todo el territorio nacional, la siguiente tarifa en el impuesto de renta a partir del año 2020:

Tipo de empresa	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	15%	20%	25%	35%

Adicionalmente a la tarifa de renta diferencial, una vez aplicada la tarifa que corresponda conforme al cuadro anterior, se propone aplicar un descuento tributario por generación de valor agregado”.


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
 Representante a la Cámara por Antioquia

Modificación 7

Modifíquese el artículo 86 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, así:

ARTÍCULO 86°. Adiciónese el párrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.~~

~~**PARÁGRAFO 5.** Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:~~

~~a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;~~

~~b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.~~

~~e. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.~~

~~d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.~~

~~e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.~~

~~f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.~~

~~g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.~~

~~h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.~~

PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).
2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

LEON FERRER MONTAÑO
~~LEON FERRER MONTAÑO~~
Fabian Diaz Plata

17 DIC 2019

RECIBIDO

HORA: 11:25 am

Diciembre, 16 de 2019

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Av + 26

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo séptimo del artículo 86 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 5 y adiciónese el párrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).

2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

3. **Para los años gravables 2022 y 2023, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).**

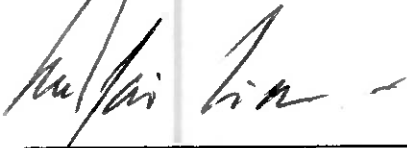
Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto

sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

Cordialmente,



JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara

DA 89(-)

Eliminación 8

Elimínese el artículo 89 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

~~ARTICULO 89º. Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Los responsables del impuesto sobre las ventas IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.~~

~~Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.~~

~~El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas IVA.~~

LEON JERRY MURDZ
Fabian Dan Port

[Handwritten signature]
2:55 PM

DyT 896

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: 2:00 pm



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tomando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 89 consagra que **“los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, (...), el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos (...)”**, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá importar “activos fijos reales productivos” y descontar el IVA pagado del impuesto sobre la renta, pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio. Es comúnmente conocido que con mayor tecnología productiva que reduzca tiempos y torne las plantas más eficientes, la mano de obra tradicional tiende a ser reemplazada.

Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un párrafo en el artículo 89 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de descuento del IVA pagado por la importación de bienes de capital.

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para

segundo debate¹, por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8,9 y 10 de mayores ingresos en el país.

Ahora bien, en reciente publicación titulada “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de “no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas”²

Además, Garay y Espitia también precisan que:

“Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)”

“Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias”**

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que “en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas”. Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

“Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales, las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales”³

¹ Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño “Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo”.

² Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

³ *Ibíd.*, Pp. 154.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el "tratamiento preferencial" del que hablan Garay y Espitia.

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. **Empero, este tipo incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados**, pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Elimínese el artículo 89 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

16 DIC 2013

RECIBIDO
HORA: 4:10 PM

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover un mayor crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 89 consagra que “los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, (...), el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos (...)”, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá importar “activos fijos reales productivos” y descontar el IVA pagado del impuesto sobre la renta, pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio. Es comúnmente conocido que con mayor tecnología productiva que reduzca tiempos y torne las plantas más eficientes, la mano de obra tradicional tiende a ser reemplazada.

Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un párrafo en el artículo 89 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de descuento del IVA pagado por la importación de bienes de capital.

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

segundo debate¹, **por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8, 9 y 10 de mayores ingresos en el país.**

Ahora bien, en reciente publicación titulada “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de “no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas”²

Además, Garay y Espitia también precisan que:

“Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)”

“Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias”**

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que “en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas”. Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

“Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales, las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales”³

¹ Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño “Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo”.

² Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

³ *Ibíd.*, Pp. 154.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el "tratamiento preferencial" del que hablan Garay y Espitia.

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. Empero, este tipo de incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados, pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 89:

Parágrafo: El beneficio tributario derivado del presente artículo surtirá efectos legales o será aplicable únicamente en los casos en los cuales los responsables del impuesto sobre las ventas no reduzcan su planta de personal y lo incrementen en un 15% respecto del total vinculado.

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover un mayor crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 89 consagra que **“los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, (...), el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos (...)”**, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá importar “activos fijos reales productivos” y descontar el IVA pagado del impuesto sobre la renta, pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio. Es comúnmente conocido que con mayor tecnología productiva que reduzca tiempos y torne las plantas más eficientes, la mano de obra tradicional tiende a ser reemplazada.

Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, parágrafo en el artículo 89 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de descuento del IVA pagado por la importación de bienes de capital.

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para

segundo debate¹, **por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8, 9 y 10 de mayores ingresos en el país.**

Ahora bien, en reciente publicación titulada “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de “no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas”²

Además, Garay y Espitia también precisan que:

“Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)”

“Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias”**

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que **“en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas”**. Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

“Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales, las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales”³

¹ Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño “Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo”.

² Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

³ *Ibid.*, Pp. 154.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el "tratamiento preferencial" del que hablan Garay y Espitia.

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. Empero, este tipo de incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados, pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

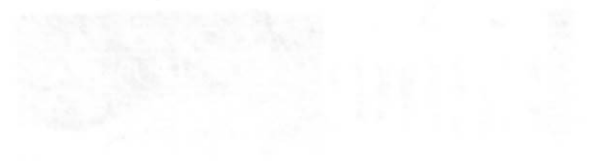
Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 89:

Parágrafo: El beneficio tributario derivado del presente artículo surtirá efectos legales o será aplicable únicamente para las personas jurídicas que se encuentren entre el decil 1 y 9 de mayores ingresos. Excluyendo a las personas jurídicas que se encuentren el decil 10 de mayores ingresos.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

Sixth block of faint, illegible text in the lower section.

Seventh block of faint, illegible text in the lower section.

Eighth block of faint, illegible text in the lower section.

Ninth block of faint, illegible text in the lower section.

Tenth block of faint, illegible text at the bottom of the page.